



Demanda divisoria: 08001-40-53-003-2021-00569-00.

Demandante: SINALI TERESA MARTINEZ SEGRERA y ELEXIA PAOLA MARTINEZ SEGRERA.

Demandado: EFRAIN SEGUNDO MARTINEZ SEGRERA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que, en su forma el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, lo que lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La parte demandante deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y las mejoras a reclamar, según lo dispuesto en el artículo 406 y 412 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 *ibidem*.
2. En consideración a lo anterior, deberá ajustar los hechos y las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje y las mejoras, si hay lugar a ellas.
3. Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, esto es el Certificado Nacional Catastral emitido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble; por lo tanto, debe la parte actora anexar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía del proceso, factor determinante de la competencia de esta agencia judicial.
4. Se deberá aclarar el numeral 3° de las pretensiones discriminando los valores solicitados y en el caso de tratarse de una indemnización, mejoras o frutos, estos deberán tasarse e incluirlos en el juramento estimatorio, según lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
5. La demanda deberá, presentarse integrada en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Jueza

Firmado Por:

***Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f883daf73d30e415d86e37d8dd6ad0d946cf5b0e7cedcf52585a7dc30b10acc0
Documento generado en 13/10/2021 10:20:48 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***